

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
De los criterios de interpretación		(Artículo 2) Interpretación conforme; convencional; pro persona; gramatical; sistemático; funcional; por aplicación de principios generales del derecho; por carácter de interés público y respeto a la vida interna de los partidos políticos; y por respeto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas.	Interpretación conforme a la Constitución; los tratados o instrumentos internacionales; gramatical; sistemático; funcional; aplicación de los principios generales del derecho; conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Artículo 4.	Conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Artículo 4	- Conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1 párrafo cuarto. - Para emitir sus resoluciones, el Tribunal Electoral interpretará las normas conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Art. 340	Conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Art. 3 párrafo segundo
Finalidad de los medios de impugnación		Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Art. 3, FI.	Que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; salvaguardar, la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Art. 2, F I, III y IV	El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral. Art. 347 párrafo segundo.	Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. Art. 318 párrafo primero	- Todos los actos del Instituto y de la Sala Electoral, serán fundados y motivados, buscando siempre prevalezca la voluntad ciudadana. Art. 3 párrafo tercero - Objeto del sistema de medios de impugnación: 1. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos. Art. 5

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA	
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	
De los medios de impugnación		<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Apelación. - Juicio de Inconformidad. - Recurso de Reconsideración; - Juicio Electoral Ciudadano - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el IEPC y el TEE y sus respectivos servidores públicos. (art. 4) <p>NOTA. Agregar el PES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Juicio electoral - Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Art. 11. <p>NOTA. En el desarrollo de la ley se contemplan la Controversia Laboral y Administrativa (Juicio Especial Laboral y Juicio de Inconformidad Administrativa)</p>	<p>Recursos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisión (Administrativo); - Apelación; - Inconformidad. <p>Art. 348</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de reconsideración; - Recurso de revisión; - Recurso de apelación; - Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; - Recurso de inconformidad; - Juicios que se interpongan con motivo de la realización de los mecanismos de participación ciudadana. <p>Art. 319</p> <p>NOTA. En el desarrollo del Código se menciona al PES.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de revisión (administrativo); - Juicio electoral; y - Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. <p>Art. 6</p>	
	Disposiciones generales	Aplicación de ley supletoria.	A falta de disposición expresa se aplicará el Código Procesal Civil del Estado. art. 7 sp	Para conocimiento y resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral o el Tribunal y sus servidores, se aplican en forma supletoria y en el orden: I. La Ley Federal de Trabajo; II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado; III. El Código Federal de Procedimientos Civiles; IV. Las leyes de orden común; V. Los principios generales de derecho; y VI. La equidad. Art. 100.	Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Art. 368 párrafo tercero	<ul style="list-style-type: none"> - Los casos no previstos en el Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal. Art. 1 párrafo quinto - Se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (solo para lo jurisdiccional) Art. 318 párrafo segundo 	
		Efectos suspensivos	No hay efectos suspensivos. Art. 8	No hay efectos suspensivos. Art. 3, primer párrafo.	No hay efectos suspensivos. Art. 347 primer párrafo.	No hay efectos suspensivos. Art. 326	No hay efectos suspensivos. Art. 9
	Inaplicación de normas	No se contempla	No se contempla	No se contempla	No se contempla	No se contempla	
Plazos y términos		- En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, (todos los días a excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.) art. 10	- En procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en procesos de participación ciudadana , esto aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como	Interposición - Recurso de Apelación: tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre. Art. 350 párrafo	- En proceso electoral todas las horas y días son hábiles. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de	- Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>- Los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Art. 11</p>	<p>competencia del Tribunal. Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en cita. En interproceso el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles (todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes). Art. 15.</p> <p>- Los medios de impugnación previstos en la Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado. En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma. Art. 16.</p>	<p>tercero</p> <p>- Recurso de Inconformidad: tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente. Art. 351 Resolución, plazos.</p> <p>- Recurso administrativo de revisión, en la siguiente sesión que celebre el Consejo General después de su presentación y en que sea sometido el proyecto correspondiente, siempre que las posibilidades materiales permitan su debida substanciación;</p> <p>- Recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal; y</p> <p>-Recurso jurisdiccional de inconformidad, en su totalidad:</p> <p>1. Contra de la elección de Gobernador, a más tardar el diez de octubre del año de la elección; y</p> <p>2. En contra de la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos por ambos principios, a más tardar diez días antes de la fecha indicada para la instalación del Congreso y de la toma de posesión de los Ayuntamientos. Art. 373.</p>	<p>aquellos que sean de descanso obligatorio. Art. 325</p> <p>- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne. Art. 328 primer párrafo</p> <p>- El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva. Art. 328 segundo párrafo</p>	<p>días y horas son hábiles. Art. 17</p> <p>- Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Tlaxcala). Art. 18</p> <p>Los medios de impugnación previstos en la ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento. Art. 19</p>
Competencia			<p>- El Tribunal, conforme a la Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción; únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, respecto de los instrumentos de participación ciudadana que expresamente determine la Ley de la materia. Art. 5</p>	<p>La aplicación del Código, corresponde entre otras autoridades al Tribunal Electoral. Art. 3</p>	<p>La aplicación del Código, corresponde entre otras autoridades al Tribunal Electoral. Art. 3</p>	<p>La aplicación de la Ley, corresponde entre otra autoridad a la Sala Electoral (Electoral-Administrativa) del TSJ de Tlaxcala. Art. 3</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Requisitos de los medios de impugnación		<p>El medio de impugnación deberá presentarse por escrito, reuniendo los siguientes requisitos: Señalar nombre y domicilio del actor, nombre de quienes recibirán las notificaciones en su representación, si fuere el caso; acreditar la personalidad del promovente; mencionar el acto o resolución que se impugna, los hechos, agravios y preceptos presuntos violados; relacionar las pruebas y hacer mención de las que se aportarán dentro de los plazos legales; y por ultimo constar el nombre y firma del promovente. Art. 12</p>	<p>Presentarse por escrito y cumplir estos requisitos: 1. Interponerse ante la responsable, la autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente; 2. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; 3. En caso que el promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante responsable, acompañará documentos para acreditarla. Se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo; 4. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición responsable; 5. Mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios, preceptos legales presuntamente violados; 6. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; 7. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital del promovente. Art. 21</p>	<p>Los recursos se presentarán por escrito, en los que se observará lo siguiente: 1. Nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre; 2. Acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable; 3. Relación de hechos, agravio, preceptos legales que considere fueron violados; 4. Pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente; 5 Firma autógrafa. Art. 361</p>	<p>Recursos de revisión, apelación e inconformidad: 1. Presentarse por escrito; 2. Nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; 3. Si promovente no tiene acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; 4. Mencionar el acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; 5. Mencionar los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; 6. Ofrecer las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas; 7. Nombre y la firma autógrafa del promovente. Art. 329 fracción I</p>	<p>- Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado; Nombre del actor; Fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos; Domicilio en el lugar de residencia de la Sala Electoral para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir; Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere; Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo; Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; Ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con dicho requisito; Nombre y la firma autógrafa del promovente. Art. 21</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
						- Al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar: Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del actor; Una copia del escrito para cada parte; Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes. Art. 22
Improcedencia		<ul style="list-style-type: none"> - Cuando incumpla los requisitos establecidos en las fracciones I, II o VIII del artículo 12. (escrito, nombre y firma) - Demanda frívola o improcedencia legal notoria. - Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales. - Cuando se pretenda impugnar actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado o se hubieren consentido expresamente. - Cuando se presenten fuera de los plazos legales. - Por falta de personería. - Por no agotar la instancia. - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección. <p>Art. 14</p>	<p>Improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; - Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; - Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; - Se presenten fuera de los plazos señalados en la Ley; - El promovente carezca de legitimación en los términos de la ley; - No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, salvo lo previsto en el artículo 97 de la ley (per saltum en el JDC); - En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por 	<p>Serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable; - El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico; - Su presentación sea fuera de los plazos que el Código; - El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso; - Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso; - Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido; - En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; - No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige. <p>Art. 369 El Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes. Art. 368 párrafo segundo</p>	<p>Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna; - No estén firmados autógrafamente por quien los promueva; - Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos del Código; - Sean presentados fuera de los plazos que señala el Código; - No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en el Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho; - No reúnan los requisitos que señala el Código; 	<p>Los medios de impugnación serán improcedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: a) No afecten el interés legítimo del actor; b) Se hayan consumado de un modo irreparable; c) Se hubiesen consentido expresamente, d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos correspondientes; e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos; f) La ley no permita su impugnación. - Que el promovente carezca de legitimación; - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal; - Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación; - No se interpongan dentro de los plazos respectivos; - Sean interpuestos ante un órgano electoral distinto a aquél que realizó

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>ambos principios;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno; - Se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación; - Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja; - Se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente; - El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, únicamente el Magistrado Instructor, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que de no comparecer, se le tendrá por ratificado; el desistimiento deberá realizarse ante el Magistrado Instructor. <p>Los partidos políticos sólo pueden desistirse de las demandas de resarcimiento o reconocimiento de derechos propios, no respecto de derechos públicos o colectivos; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables. Art. 23 		<ul style="list-style-type: none"> - Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y - No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir. <p>Artículo 360</p>	<p>el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución que se impugna;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación; y - La improcedencia se derive de alguna disposición de la ley de medios local. <p>Art. 24</p> <p>Desechamiento de plano cuando: No se presenten por escrito; Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto; Resulten evidentemente insustanciales; Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley; y No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Art. 23</p>
Sobreseimiento		<ul style="list-style-type: none"> - Por desistimiento escrito - Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia. - Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. - Cuando el candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. <p>Art. 15.</p>	<p>Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, el magistrado instructor requerirá la ratificación del escrito, apercibiéndolo que de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento; - El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier 	<p>Quando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El promovente se desista expresamente; - La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; - Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia <p>Art. 372</p>	<p>Quando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El promovente se desista expresamente; - Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; - La autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación. <p>Art. 361</p>	<p>Quando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El promovente se desista expresamente por escrito; - La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; - Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente,

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo; - Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; - El ciudadano agraviado fallezca, sea suspendido o pierda sus derechos político-electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia. Art.24			aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; y - El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución definitiva. Art. 25
Partes		- Actor: Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, candidatos independientes, y los facultados para promover los procedimientos de referéndum y plebiscito. - Autoridad responsable: Quien haya emitido el acto o resolución impugnado. - Tercero Interesado: ciudadano, partido político, coalición, candidato, según corresponda, con interés legítimo en la causa. Coadyuvantes: Candidatos de partidos o coaliciones. Art. 16	- Actor, estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de representante. - Autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y - El tercero interesado, que es el partido político, la coalición, el candidato ya sea el propuesto por los partidos políticos o el independiente, la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. - Los candidatos propuestos por los partidos políticos podrán participar como coadyuvantes de éstos en los juicios electorales. Art. 17.	- Recurrente: será quien estando legitimado lo presente por si mismo o a través de representante; - Autoridad responsable: órgano electoral cuyo acto o resolución se combata; o partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y - Tercero interesado: partido político o la coalición, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado. Art. 355	- Actor: partido político que lo interponga; - Autoridad: organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; - Tercero interesado: partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. - Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los organismos electorales. - Ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales. El candidato independiente tendrá los mismos derechos y obligaciones procesales que los partidos políticos, en lo conducente. Art. 322	- Actor; - Autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y - Tercero interesado: ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Art. 14 Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los postuló. Art. 15
Legitimación y personería		La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Partidos políticos a través de sus representantes. - Ciudadanos y candidatos por su propio derecho.	La presentación de los medios de impugnación corresponde a: - Los Partidos Políticos, Coaliciones o las Agrupaciones Políticas a través de sus representantes legítimos. - Los ciudadanos y los candidatos ya		La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos , a través de sus representantes acreditados ante	La interposición de los medios de impugnación corresponde a: Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; Los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<ul style="list-style-type: none"> - Organizaciones o agrupaciones políticas de ciudadanos, a través de sus representantes. - Los candidatos comunes e independientes a través de sus representantes. Art. 17	sean independientes o propuestos por los partidos políticos, por su propio derecho o a través de representantes legítimos ; <ul style="list-style-type: none"> - Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; y - Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana. Art. 20		los organismos electorales. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro Artículo 323 NOTA. Los artículos 322 y 324 entre otros, reconoce el derecho de los ciudadanos y candidatos independientes.	representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales; La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda, en términos del Código Electoral. Art. 16
Pruebas	Catalogo	Documentales Públicas; Documentales Privadas; Confesional; Testimonial; Inspección Judicial; Pericial (cuando los plazos y la violación reclamada lo ameriten y lo permitan); Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones. <ul style="list-style-type: none"> - El tribunal podrá ordenar como diligencias para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos de la PGJE. Art. 18 <ul style="list-style-type: none"> - Las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. Art. 20 último párrafo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Documentales públicas; Documentales privadas; Técnicas; Presuncionales legales y humanas; Instrumental de actuaciones; La confesional y la testimonial; Reconocimiento o inspección; Periciales (cuando la violación reclamada lo amerite y los plazos legalmente permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada. Art. 27 - El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. Art. 28 	Documentales Públicas; Documentales privadas; Técnicas; y Presuncional. Art. 358 <ul style="list-style-type: none"> - Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el código y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución y las posibilidades materiales. Art. 360	<ul style="list-style-type: none"> - Documentales públicas y privadas; Técnicas; Pericial contable; Presuncional; Instrumental de actuaciones; Reconocimiento (examen directo sobre documentos del expediente) o inspección ocular (verificación de personas, lugares o de cosas) Art. 363 <ul style="list-style-type: none"> - En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano: Documental pública y privada; Técnica; Presunción legal y humana; Instrumental de actuaciones. Art. 346	<ul style="list-style-type: none"> - Documentales públicas; Documentales privadas; Técnicas; Inspección judicial; Instrumental de actuaciones; Presunciones legales y humanas; y La confesional y la testimonial (Notario). Art. 29 <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, siempre que no sea obstáculo para resolver los medios de impugnación dentro de los plazos. Art. 30
	Valoración	Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. <ul style="list-style-type: none"> - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio de las Salas del Tribunal. Art.20	Serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. <ul style="list-style-type: none"> - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. - Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los 	<ul style="list-style-type: none"> - Harán prueba plena las documentales públicas, salvo prueba en contrario. - Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas, salvo prueba en contrario; harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. Art. 359	Serán valoradas atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de	Valoración atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que: <ul style="list-style-type: none"> - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; - Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. - No se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. Con excepción de las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. Art. 35		los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. Art. 364	prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y - En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, r, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. Art. 36
Tramite		La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá: - Dar aviso de su presentación y publicarlo en un plazo de 48 horas por estrados. - cuando reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin tramite adicional alguno. - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado. - Dentro de las 24 horas siguientes a las 48 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito de demanda y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados; en los JIN enviará actas, hojas y escritos de incidentes; informe circunstanciado, y cualquier otro documento que obren en su poder para solucionar el asunto. Art. 21 y 22	El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, deberá: - Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, o seis días, según proceda, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y hora en que concluya el plazo; - Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento; - Cumplido el término, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y	- Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. - El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. - El Secretario del órgano electoral,	- El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Art. 327 - Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución. Cuando se trate de	La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella deberá: - Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. - Cuando se reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para su resolución. - Por ningún motivo la autoridad electoral podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. - Los terceros interesados podrán comparecer por escrito ante la Sala Electoral durante el plazo de setenta

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>ocho horas siguientes: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne; c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; d) Informe circunstanciado;</p> <p>e) Cualquier otro documento que se estime necesario.</p> <p>Art. 51</p> <p>Quando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. Art. 53</p>	<p>vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, certificará sobre los escritos que se hayan presentado.</p> <p>- Integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo. El expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes: El escrito original del recurso; La copia certificada del acto combatido; Las pruebas aportadas por el promovente; El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso; Escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y Las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso.</p> <p>- En recurso de inconformidad, el Consejero Presidente del órgano electoral remitirá a la autoridad competente, además: El expediente de Casilla cuya votación se impugna; hojas de incidentes en original o copia certificada, en su caso; Listado Nominal; acta de quebranto del orden; escritos de protesta que se hayan presentado ante la Casilla impugnada; y acta de cómputo del órgano electoral respectivo.</p>	<p>impugnar la resolución del Consejo Estatal sobre los informes relativos a gastos de precampaña, campaña o a las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de reconsideración, se presentará ante el propio Consejo Estatal y se sujetará, para su tramitación, sustanciación y resolución a las normas establecidas en la ley..</p> <p>Art. 331</p> <p>- Cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes: El escrito mediante el cual se interpone; La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate; Las pruebas aportadas; Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; Informe circunstanciado;</p> <p>En recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder; y Demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.</p> <p>Art. 332</p>	<p>y dos horas posteriores a la fijación de la cédula.</p> <p>- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario del Consejo General o a la Sala Electoral, según el caso: El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación; En juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate; Informe circunstanciado; Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.</p> <p>Art. 38-43</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				<ul style="list-style-type: none"> - El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. - El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes. Arts. 363-368		
Sustanciación		<ul style="list-style-type: none"> - En asuntos competencia de las salas unitarias, la Secretaría General, a través de la Oficialía de Partes, registrará el expediente según el turno y de inmediato lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne todos los requisitos. - En asuntos de la Sala de Segunda Instancia, la Secretaría General los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda; - El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos o el promovente omita los requisitos correspondientes, y no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento de veinticuatro horas con apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación. - Referente al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del 	Recibida la documentación de la autoridad responsable: <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará a la brevedad al magistrado instructor que corresponda para su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia. En la determinación del turno, se estará al orden de entrada de los expedientes y al orden alfabético del primer apellido de los magistrados integrantes del Pleno. El turno podrá modificarse en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, previo acuerdo del Presidente; - El magistrado instructor radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver; - El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales; - En el supuesto de que el escrito del coadyuvante no satisfaga el requisito 		<ul style="list-style-type: none"> - Recibido el recurso de apelación por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto respecto a los términos. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley. - Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior. - Se substanciará el recurso integrándose el expediente y se turnará al magistrado ponente para que se pronuncie la resolución correspondiente. - En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Recibida la documentación del medio de impugnación, la Sala Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su sustanciación, de acuerdo con lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la Sala Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente; 2. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley; 3. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno de la Sala Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación; 4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, o en su caso, se hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>artículo 22 de la ley (24 hrs.), el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; sin perjuicio de la correspondiente sanción que deba ser impuesta;</p> <p>- El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá a autoridad que corresponda, según sea el caso, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de la ley (requisitos para no tenerlo por presentado). Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del 21 (documentos para acreditar personería) y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento de veinticuatro horas, con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito;</p> <p>- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, el Magistrado de la Sala Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia, en su caso ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia;</p> <p>- Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo</p>	<p>relativo a acreditar la calidad de candidato o su interés en la causa, y no se pueda deducir éste de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá, con el apercibimiento de que el escrito no se tomará en cuenta al momento de resolver, si no cumple con tal requisito en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas,;</p> <p>- Si de la revisión, el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, se someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento;</p> <p>- En caso de ser necesario, el magistrado instructor podrá ordenar la celebración de una audiencia para el desahogo de las pruebas que a su juicio así lo ameriten;</p> <p>- Si la autoridad u órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo de Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta;</p> <p>- Sustanciado el expediente, y si el medio de impugnación reúne todos los requisitos o en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; proveerá sobre las pruebas ofrecidas y aportadas, y declarará el cierre de la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Tribunal. Dicho auto será</p>		Art.335-336	<p>documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;</p> <p>5. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta;</p> <p>6. Respecto de los escritos de los terceros interesados, el Magistrado instructor verificará que compareció en tiempo y la forma correspondiente. De no satisfacer las exigencias del artículo citado, se le tendrá por no acreditada su comparecencia en el expediente;</p> <p>7. Sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución;</p> <p>8. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá al conocimiento del pleno de la Sala Electoral; y</p> <p>9. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.</p> <p>.- El Magistrado ponente, podrá</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia, o Unitaria para su aprobación, en su caso.</p> <p>- La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.</p> <p>- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21 (publicidad del medio), u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se aplicarán medidas de apremio</p> <p>- El Magistrado ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria, en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación</p>	<p>notificado a las partes mediante los estrados del Tribunal; y</p> <p>- De oficio o a petición de cualquiera de las partes, el magistrado instructor podrá ordenar la regularización del procedimiento, siempre y cuando no implique revocar sus propios actos; caso contrario, solo podrá ser ordenada por el Pleno.</p> <p>Si la autoridad u órgano partidario responsable incumple con las obligaciones de trámite y remisión, se requerirá de inmediato fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:</p> <p>- El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos;</p> <p>- En su caso, el magistrado instructor requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate; y</p> <p>- Se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad.</p> <p>Art.54</p>			<p>ordenar en todo momento y hasta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.</p> <p>- El Presidente de la Sala Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.</p> <p>- El Presidente de la Sala Electoral tomará las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los requerimientos a que se efectúen, aplicando en su caso el medio de apremio que juzgue conveniente..</p> <p>Art.44-47</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables. Art. 23-25				
Resoluciones y sentencias		<p>Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien, las Salas del Tribunal deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha, lugar y Autoridad que la dicta; - Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; - En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; - Fundamentos jurídicos; - Puntos resolutivos; y - En su caso, plazo para su cumplimiento. <p>Las sentencias de fondo tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.</p> <p>Los medios de impugnación deberán ser resueltos dentro de los seis días posteriores al que se haya dictado auto de cierre de instrucción; sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y los derechos del quejoso estén en riesgo, las salas del Tribunal deberán resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte.</p> <p>Las salas del Tribunal, según sea el caso; señalarán en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse esta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien la complejidad del procedimiento a cargo</p>	<p>Deberá constar por escrito y contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta; - Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; - Análisis de los agravios del actor; - Análisis de los hechos o puntos de derecho expresados por la responsable y en su caso por el tercero interesado; - Puntos resolutivos; - En su caso, el plazo para su cumplimiento. <p>Art.62</p> <p>Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en el Distrito Federal y podrán tener los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar el acto o resolución impugnada; - Revocar el acto o resolución impugnada y restituir, en lo conducente, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; - Modificar el acto o resolución impugnada y restituir, según corresponda, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; - Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los 	<p>Constar por escrito, debiendo contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del recurrente y la autoridad responsable; - Nombre del órgano resolutor y, en su caso, el nombre del Magistrado Ponente así como el del Secretario Instructor; - Lugar y fecha en que se dicta; - Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; - Consideraciones de los agravios señalados, así como el análisis de todas las pruebas que obren en el expediente y su valoración; - Fundamentos legales de la resolución; - Puntos resolutivos; y - En su caso, el plazo de su cumplimiento. <p>Art. 374</p>	<p>Constar por escrito, y contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fecha, lugar y autoridad que la dicte; - Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; - Examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral; - Análisis de los agravios señalados; - Fundamentos legales de la resolución; - Puntos resolutivos, y - En su caso, el plazo para su cumplimiento. <p>Art.368</p> <p>Efectos de las resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En recursos de reconsideración, revisión, apelación y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el efecto será la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. - Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, tendrán los siguientes efectos: <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal y las actas relacionadas a la asignación de los regidores y diputados de representación proporcional; - Declarar la nulidad de la votación 	<p>Las sentencias que pronuncie la Sala Electoral deberán constar por escrito y contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fecha y lugar en que se emitan; - El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos; - El análisis de los agravios señalados; - El examen y valoración de las pruebas; - Los fundamentos jurídicos; - Los puntos resolutivos; y - En su caso, el plazo para su cumplimiento. <p>Art.51</p> <p>Las resoluciones de la Sala Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación; - Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; - Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; - Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar el cumplimiento. Toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, quedará obligada a ejecutar la sentencia.</p> <p>El incumplimiento de las sentencias, será causa suficiente para iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables.</p> <p>Las salas del Tribunal cuentan con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.</p> <p>Art. 26</p> <p>Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. Art. 29</p>	<p>plazos establecidos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tener por no presentados los juicios; - Desechar o sobreseer el medio de impugnación; - Declarar la existencia de una determinada situación jurídica. <p>Art.65 efectos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes. <p>En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el indebido caso de que la autoridad u órgano responsable se niegue, rehúse, omita o simule cumplir la sentencia o resolución dictada por el Tribunal, el Pleno contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de la misma. Asimismo, 		<p>emitida en una o varias casillas en las hipótesis previstas en este Código; y en consecuencia ordenar al organismo electoral competente la rectificación del cómputo respectivo, y</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar la nulidad de la elección, dejando sin efecto el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia expedida por el organismo electoral respectivo. <p>Art.369 efectos</p> <p>Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o - Imponer las sanciones que resulten procedentes. <p>Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los quince días siguientes aquel en que se admita.</p> <p>Art.374 PES</p>	<p>obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobreseer cuando concorra alguna de las causales previstas en esta ley. <p>Art.55 efectos</p> <p>La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.</p> <p>El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.</p> <p>Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de la Sala Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>dará vista a la autoridad ministerial competente.</p> <p>- Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a conducentes. Art.67, 68, 69 cumplimiento</p>			<p>cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores. Art.56-57 cumplimiento</p>
Suplencia de la deficiencia de la queja		<p>Al resolver los medios de impugnación el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; con excepción del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo (Recurso de Reconsideración). Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Tratándose de medios de impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas, las salas deberán suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos. Art. 27</p>	<p>- Al resolver el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables. Art. 63</p> <p>- Si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Art. 64</p>	<p>Si el recurrente señale erróneamente las disposiciones legales presuntamente violadas o las omita, el recurso será resuelto con fundamento en aquellas que le sean aplicables; al resolver, el juzgador deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente. Art. 370</p>	<p>- Cuando el recurrente omita señalar en los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el Tribunal Electoral, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, y</p> <p>- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el organismo competente o el Tribunal Electoral, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente. Art. 330 fracciones III y IV</p>	<p>Al resolver los medios de impugnación, la Sala Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.</p> <p>En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Art.53-54</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Sesiones de resolución		<p>El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o el Magistrado de la Sala Unitaria, en su caso, ordenarán que se publique en los estrados, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión. Las Salas del Tribunal Electoral aprobarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento Interior, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:</p> <p>- Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;</p> <p>Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;</p> <p>- Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala Unitaria, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos</p>	<p>- El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.</p> <p>- El Presidente tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión. El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.</p> <p>- En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, o en los términos que para su mejor análisis lo determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Magistrado ponente presentará, por sí o a través de un Secretario de Estudio y Cuenta, o Secretario Auxiliar, el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda; 2. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno; 3. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; 4. Los Magistrados podrán presentar voto particular en sus diversas modalidades, el cual se agregará al final de la sentencia; y 5. En el supuesto de que el proyecto sometido a la consideración del Pleno sea rechazado por la mayoría de sus integrantes presentes, se designará a un magistrado encargado de elaborar el engrose respectivo. Si el asunto lo amerita podrá ser retornado. De considerarlo pertinente, el Pleno 			<p>La Sala Electoral resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada. Cuando las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en forma pública, el pleno sesionará de manera privada. Las sesiones de la Sala Electoral se desarrollarán conforme a la ley, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables. Las sesiones de resolución se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala Electoral, se verificará el quórum legal; 2. El Magistrado ponente expondrá las consideraciones y preceptos jurídicos en que funde y motive su resolución, así como los puntos resolutiveos que se proponen; 3. Se procederá a discutir cada proyecto presentado; 4. Cuando se considere suficientemente discutido el proyecto, se procederá a someterlo a votación. Las resoluciones se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos; 5. Si el proyecto que se presenta es votado en contra, se designará a propuesta del Presidente, otro Magistrado para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, elabore un nuevo proyecto, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes y lo someta al pleno de la Sala Electoral; 6. Los magistrados podrán presentar

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y</p> <p>- En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley están habilitados los cuales levantarán el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p> <p>Art. 28</p>	<p>del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado. El Pleno adoptará sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión o reunión que corresponda.</p> <p>Art.59-61</p>			<p>votos particulares que se agregarán al expediente respectivo;</p> <p>7. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario de la Sala Electoral, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>8. A efecto de garantizar el acceso a la información pública, todas y cada una de las resoluciones en materia electoral, serán publicadas en la página de Internet de la Sala Electoral.</p> <p>Art.48-50-52</p>
Notificaciones		<p>- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.</p> <p>- En procesos electorales, podrán realizarse en cualquier día y hora.</p> <p>- Son personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, salvo disposición expresa de la ley.</p> <p>- Las sentencias serán notificadas: Al actor, personalmente, correo registrado, telegrama, o correo electrónico; Al Órgano Electoral, partido político o autoridad que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución; A los terceros interesados, personalmente, correo certificado, correo electrónico, o por telegrama; y a las autoridades que no hayan sido parte en el medio de impugnación pero que por sus atribuciones o facultades deban ejecutar, en todo o en parte, lo mandatado en la sentencia serán notificadas por oficio, correo</p>	<p>- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, según corresponda.</p> <p>- Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados, estos son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.</p> <p>- El Tribunal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro del proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana.</p> <p>- Notificaciones personales se harán</p>	<p>Las resoluciones que se dicten se notificarán:</p> <p>- A las autoridades responsables mediante oficio, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que concluya la sesión;</p> <p>- A los recurrentes, se entenderá para todos los efectos que fueron notificados, si su representante se encuentra presente en la sesión en que se resuelva el recurso.</p> <p>- Si el representante del partido político o coalición, en su caso, que interpuso el recurso no asiste a la sesión en que se resuelva el recurso, la resolución se notificará en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o en su caso por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que concluya la sesión de referencia; y</p> <p>- En su caso, al o los ciudadanos que por su propio derecho intentaron el recurso correspondiente, por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas</p>	<p>Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.</p> <p>Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.</p> <p>- Se entenderán como personales sólo las notificaciones que con este carácter establezca el Código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución. Las cédulas de notificación personal deberán contener la</p>	<p>Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la ley.</p> <p>Las disposiciones contenidas en este capítulo también serán aplicables para las notificaciones que deban realizar los órganos del Instituto.</p> <p>Durante los procesos electorales, la Sala Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, sin necesidad de habilitación previa.</p> <p>Las notificaciones se realizarán a quien corresponda, a más tardar el día siguiente de aquél en que se dictó el acuerdo o resolución, y se deberá asentar la razón en el expediente</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución.</p> <p>- Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p> <p>- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, solo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.</p> <p>- Cédulas de notificación personal deberán contener: descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; lugar, hora y fecha en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; firma del actuario o notificador y sello oficial.</p> <p>- Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.</p> <p>- Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentaré la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.</p> <p>- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones se practicará por estrados.</p>	<p>a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputados serán notificados adicionalmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>- Se realizarán personalmente las notificaciones cuando los autos, sentencias y demás actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulen un requerimiento a las partes; 2. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación; 3. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante; 4. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento; 5. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra; 6. Determinen el sobreseimiento; 7. Ordenen la reanudación del procedimiento; 8. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y 9. Demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal o el magistrado correspondiente. <p>- Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El actuario o notificador autorizado 	<p>siguientes al momento que concluya la sesión en que se resolvió el medio de impugnación.</p> <p>Art. 375</p>	<p>descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. En el caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.</p> <p>Se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados ante el organismo competente, se les hará personalmente en el domicilio procesal señalado o por estrados; 2. Al organismo electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución, y 3l. A los terceros interesados, personalmente. <p>Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de informalidad serán notificadas:</p> <p>- Al partido político que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes</p>	<p>respectivo.</p> <p>Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Sala Electoral si el interesado está presente, o en el domicilio que éste haya señalado para tal efecto, en cuyo caso se observarán las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El actuario o el notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado; 2. Requerirá la presencia de la persona a notificar o citar o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación; 3. En caso de que no se encuentre la persona o personas autorizadas, dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes seis horas; 4. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio indicado; 5. En caso de que no haya en el domicilio persona alguna con la que se pueda entender la diligencia, se dejará un único citatorio para dentro de las seis horas posteriores, con algún vecino, o bien, se fijará en la puerta principal del local; 6. En caso de que el interesado o las personas autorizadas no esperen al notificador a la hora señalada en el citatorio, la notificación se tendrá por legalmente hecha mediante la fijación

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Electoral del Estado, consejos distritales electorales y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.</p> <p>- Notificación por correo, se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal.</p> <p>-Notificación por telegrama, se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente.</p> <p>- Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y/o correo electrónico, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido, debiéndose levantar las razones que correspondan.</p> <p>- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.</p> <p>- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse</p>	<p>se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;</p> <p>2. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;</p> <p>3. En caso de que no se encuentre el interesado o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos de incapacidad;</p> <p>- En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral o del Tribunal; y</p> <p>- En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral o de participación ciudadana. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino</p>		<p>de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio. En caso contrario, la notificación se hará por estrados, y</p> <p>- Al Consejo Estatal, la notificación se le hará por escrito, acompañada de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución.</p> <p>Las resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de apelación serán notificadas al Consejo Estatal, a quien haya interpuesto el recurso y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo Estatal se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.</p> <p>Art.353-358</p>	<p>de la cédula respectiva en el exterior del domicilio señalado, así como en los estrados de la Sala Electoral;</p> <p>7. En todo caso, la cédula deberá contener:</p> <p>a) Descripción del acto o resolución que se notifica;</p> <p>b) Autoridad que lo dictó;</p> <p>c) Lugar, hora y fecha en que se practica la diligencia;</p> <p>d) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula o en su defecto, la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;</p> <p>e) Copia autorizada del acto o resolución notificada. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará que la copia del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en la Sala Electoral; y</p> <p>f) Firma del actuario o notificador.</p> <p>8. De la diligencia de notificación se levantará constancia que firmarán quienes intervinieron en ella y quisieron y pudieron hacerlo.</p> <p>Se notificará personalmente:</p> <p>1. Al actor, el auto que deseche, sobresea o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;</p> <p>2. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin; y</p> <p>3. A todos los demás que los acuerdos y resoluciones así lo</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Art. 30-34	o bien se fijará en la puerta principal del local. - Cédulas de notificación personal deberán contener: 1. Descripción del acto o resolución que se notifica; 2. Autoridad que lo dictó; 3. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. Si ésta se niega a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; 4. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. Si procede fijar la cédula de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal; 5. Acreditación del notificador; 6. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y 7. Nombre de la persona a quien se realiza. - El Partido Político o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para que opere dicha notificación y pueda			ordenen. Las autoridades siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto o la Sala Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, terceros interesados y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de la Sala Electoral o del Magistrado instructor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de telegrama o fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión o acto de la autoridad responsable en donde se resolvió o pronunció el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales. En caso de notificarse nuevamente, prevalecerá lo ya mencionado. No requerirán de notificación personal

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político o el candidato independiente tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado.</p> <p>- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de la ley.</p> <p>- Salvo las resoluciones y acuerdos de mero trámite, las autoridades y partidos políticos, siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma o sello de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar o a sellar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio. Asimismo, en caso de autorizarlo, las autoridades y partidos políticos podrán ser notificadas mediante correo electrónico. Para tal efecto, los actuarios deberán elaborar la razón o constancia respectiva.</p> <p>- Notificación por telegrama, éste se elaborará por duplicado, a fin de que</p>			<p>y surtirán sus efectos al día siguiente los acuerdos y resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Quando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral resolutora, las notificaciones se harán por lista que se publicarán en los estrados de la misma.</p> <p>Las notificaciones de los medios de impugnación, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Art.59-70</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado, el cual se agregará al expediente.</p> <p>- Notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse de recibo postal.</p> <p>- Cuando la parte actora, coadyuvantes o los terceros interesados, así lo autoricen expresamente, o en forma extraordinaria, a juicio del órgano jurisdiccional resulte conveniente para el conocimiento de una actuación, las notificaciones se podrán hacer a través de fax o correo electrónico. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido. De la transmisión y recepción levantará la razón correspondiente el actuario del Tribunal.</p> <p>- Notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y 2. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro. <p>- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal, con excepción de las que se hagan por lista, en cuyo caso surtirán sus efectos a las nueve horas del día siguiente al que se publicó la lista. Las notificaciones que se ordenen en los procedimientos especiales laborales se realizarán de</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		conformidad a las reglas particulares establecidas. Art.36-48			
Acumulación, conexidad y escisión	<p>- Acumulación. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y evitar el dictado de sentencias contradictorias, podrá proponerse al inicio o durante la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva; procede cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan en actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; también cuando entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución; o que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia, la Presidencia del Tribunal turnará el o los expedientes al Magistrado que conozca del primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente.</p> <p>- Si el Secretario General de Acuerdos o de la sala respectiva advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado o Juez que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta. Art. 35</p>	<p>conformidad a las reglas particulares establecidas. Art.36-48</p> <p>- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de oficio, o a instancia del magistrado instructor o de las partes podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos. Se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.</p> <p>- Los juicios electorales atraerán a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que guarden relación con la materia de impugnación.</p> <p>- Procede la acumulación en los siguientes casos: 1. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; 2. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y 3. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen. Art.56-57 acumulación</p> <p>- Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Pleno</p>	<p>Acumulación: Procederá la acumulación de recursos cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto. Art. 371</p>	<p>Acumulación: Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución. También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.</p> <p>Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad. Art. 362</p>	<p>Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.</p> <p>La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.</p> <p>La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.</p> <p>Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.</p> <p>La acumulación y separación de autos será decretada por el pleno de la Sala Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Art.71-73 Acumulación y separación</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			de oficio, a instancia del magistrado instructor o por la solicitud de las partes. Art.58 escisión			
Medios de apremio y correcciones disciplinarias		Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por treinta y seis horas. Sin perjuicio, de que de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente. Art. 36.	Discrecionalmente: Amonestación; Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inmutables; Multa hasta por cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, hasta el doble por reincidencia; Auxilio de la fuerza pública. Art. 70			Cualquiera de: Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por mil veces el salario mínimo, hasta el doble en caso de reincidencia; Auxilio de la fuerza pública. Art. 74
Medios de impugnación (Disposición General)	Entre dos procesos electorales	Recurso de apelación y Juicio Electoral Ciudadano. Art. 38 párrafo primero, fracciones I y II			- Art. 319 fracción I, tiempos no electorales, recurso de reconsideración. - Art. 319 fracción V, tiempos no electorales, juicios contra mecanismos de participación ciudadana.	
	En proceso electoral y de consulta ciudadana	Recurso de apelación; Juicio Electoral Ciudadano; Juicio de Inconformidad y Recurso de Reconsideración. Art. 38, párrafo segundo, fracciones I, II y III.			- Art. 319 fracción II, durante proceso electoral, recurso de revisión, recurso de apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. - 319 fracción III, Etapa posterior a la jornada, recurso de inconformidad.	
	En proceso electoral extraordinario	Juicio de Inconformidad y Recurso de Reconsideración. Art. 38, tercer segundo. NOTA. Modificar para incluir todos los medios, pues solo dice los del párrafo anterior; incluso agregar el PES			- 319 fracción IV, proceso electoral extraordinario, recurso de inconformidad.	
Recurso de Revisión		Derogado. Art. 39-43.		- Procedencia. Es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de	II. Durante el proceso electoral: a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; Art.319 fracción II a) - Competencia. El Tribunal	- Procede contra los actos u omisiones de los consejos distritales y municipales, excepto en contra de los resultados de los cómputos y entrega de constancias de mayoría, así como contra actos del Presidente del Consejo General y Secretario

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.</p> <p>Art.349 (recurso administrativo)</p> <p>- El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión.</p> <p>Art.354 primer párrafo (competencia)</p>	<p>Electoral será competente para conocer los recursos de revisión.</p> <p>Art.321</p> <p>Requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentarse por escrito; - Nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; - En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; - Mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; - Mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; - Ofrecer las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y - Nombre y la firma autógrafa del promovente; <p>Art.329 fracción I</p> <p>En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad.</p> <p>Art.336 sustanciación</p>	<p>General del Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberá interponerse en un plazo de cuatro días contados a partir de aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto u omisión que se recurra. - Será resuelto por el Consejo General, dentro de los quince días siguientes a su recepción. - El recurso de revisión interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección de que se trate, será turnado por los órganos electorales respectivos a la Sala Electoral, para que sea resuelto junto con los juicios electorales con los que guarde relación. <p>Art.76-79</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Recurso de apelación	Procedencia	<p>- Entre dos procesos electorales, para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>- En la preparación del proceso electoral, procederá contra: Actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y de los consejos distritales.</p> <p>- Sólo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos correspondientes, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.</p> <p>- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Art. 44-46</p>		<p>La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales; 2. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales; 3. La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales; 4. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y 5. Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargo de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondientes. <p>Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán</p>	<p>Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y Art.319 fracción II b)</p> <p>Requisitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentarse por escrito; - Nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; - En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite; - Mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral; - Mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información; - Ofrecer las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y - Nombre y la firma autógrafa del promovente; 	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				derecho de acudir ante el Tribunal. - El plazo para interponerlo será de tres días , contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre. El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de Art.350	Art.329 fracción I	
	Competencia	En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; omisiones actos y resoluciones emitidos por los órganos de los Consejos Distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias. Art. 47		El Tribunal será competente para conocer y resolver el recurso jurisdiccional de apelación. Art.354 segundo párrafo	El Tribunal Electoral será competente para resolver entre otros recurso, el de apelación. Art. 321	
	Legitimidad y personería	Podrán interponerlo: - Las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y - Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores: 1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; 2. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		admisible representación alguna; 3. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos. Art. 49				
	Sustanciación	Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación (el promovente señalará la conexidad). Cuando no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 (en cualquier tiempo contra actos del IEPC), la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, a juicio del Magistrado del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. Caso en el que la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado. Art.50			Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior (334). Se substanciará el recurso integrándose el expediente y se turnará al magistrado ponente para que se pronuncie la resolución correspondiente. Art.335 (Art. 334) Recibido el recurso por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto respecto a los términos. Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley. Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> - Las sentencias de fondo tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Los recursos de apelación, serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. Art.51				
	Notificaciones	Las sentencias de los recursos de apelación serán notificadas: 1. Al actor, por correo registrado, por telegrama, correo electrónico o personalmente; 2. Al Órgano Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, por correo electrónico, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; 3. A los terceros interesados, por correo certificado, por correo electrónico, por telegrama o personalmente. <ul style="list-style-type: none"> - Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias. Art.52				
Juicio de Inconformidad	Procedencia	<ul style="list-style-type: none"> - Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez - Para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos. - Actos impugnables a través del juicio de inconformidad: 1. En la elección de gobernador: a) Los resultados consignados en el acta de cómputo 				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección; b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético; 2. En elección de diputados por el principio de mayoría relativa: a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético; 3. En elección de diputados por el principio de representación proporcional: a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; 4. En elección de ayuntamiento: a) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; b) Los resultados consignados en las actas de la elección de Ayuntamientos, por error</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		aritmético; c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula. - Escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Art.53-55				
	Requisitos especiales de demanda	Además de los requisitos establecidos: - Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; - La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital, Ayuntamiento o demarcación municipal; - La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; - El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; - La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. Art.56				
	Competencia	Son competentes para resolver los juicios de inconformidad: - La Sala de Segunda (Gobernador y Diputados de RP). - Las Salas Unitarias (Diputados MR y Ayuntamientos) Art.57				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Legitimación y personería	y	Sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y los candidatos independientes. Art.58				
Plazos y términos	y	Deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente, según la elección que se impugne. Art.59				
Sentencia		Efectos: - Confirmar el acto impugnado; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos respectivos, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos respectivos y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los supuestos respectivos y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal; - Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos respectivos y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de la elección de Ayuntamientos, así como la asignación de regidores que proceda; - Revocar la constancia expedida al				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>candidato a gobernador, cuando se den los supuestos conducentes;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda; - Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; - Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de Ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo de la elección de Ayuntamientos correspondiente; - Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la LIPEEG; - Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos correspondientes; - Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida cuando se den los supuestos de ley; - Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida cuando se den los supuestos relativos; - Hacer la corrección de los cómputos 				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.</p> <p>- Declarar la invalidez de cualquier elección por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.</p> <p>Art.60</p>				
	Notificación	<p>Las sentencias de los juicios de inconformidad serán notificadas:</p> <p>- Al partido político que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución;</p> <p>- Al Órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		- Concluido el proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad. Art.64				
Recurso de Reconsideración	Procedencia	Sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y ayuntamientos, cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes. Art.65			- Se establece como medio de impugnación en tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis: 1. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro; 2. En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos; 3. En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local; 4. En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa; 5. En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias; 6. En contra de la aprobación del registro de partidos políticos	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
					estatales; 7. En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos; 8. En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y 9. En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal; Art.319 fracción I	
	Presupuestos	- Que las sentencias de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral: 1. Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección; 2. Confirmar o revocar indebidamente la constancia de mayoría y validez a un candidato o fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; 3. Confirmar o anular indebidamente una elección. - Modificar indebidamente el acta de cómputo estatal, distrital, municipal o de demarcación municipal. Art.66				
	Requisitos Especiales	Además de los requisitos generales, a excepción del relativo a las pruebas, se deberán cumplir: - Haber agotado previamente las instancias de impugnación; - Señalar previamente el presupuesto de la impugnación; - Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: a)				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	Anular la elección; b) Revocar la anulación de la elección; c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o Consejo Distrital, según sea el caso; d) Corregir la asignación de regidores realizada por el Órgano Electoral correspondiente; y En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, si se trata de la revisión de las sentencias de las Salas Unitarias, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes. Art.67				
Competencia	La Sala de Segunda Instancia es la única competente para resolver los recursos de reconsideración. Art.68			El Tribunal Electoral será competente para resolver entre otros recurso, el de reconsideración. Art. 321	
Legitimación y personería	La interposición corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a los candidatos independientes por conducto de: - El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; - El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; o - Sus representantes ante el órgano que emitió el acto reclamado, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente. Art.69				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	Plazos y términos	Deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las Salas Unitarias Art.70				
	Trámite	Recibidos los recursos de reconsideración, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral o Instituto Electoral del Estado, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo. En caso de que se presenten, al término de dicho plazo, se remitirán de inmediato a la autoridad de referencia. - Recibido el recurso de reconsideración será remitido al Magistrado Electoral de acuerdo al turno que le corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en la sesión pública que corresponda. Art.71-72				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	Sentencias	<p>Los recursos de reconsideración deberán ser resueltos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, ambos en el año de la elección; y - Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos, y asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección. <p>Efectos de las sentencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar el acto o sentencia impugnado; - Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando; - Modificar la asignación de regidores, - Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional. <p>Art.73</p>				
	Notificaciones	<p>Las sentencias de los recursos de reconsideración serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por 				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; y</p> <p>- Al Órgano del Instituto Electoral del Estado respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.</p> <p>Art.74</p>				
Reglas Generales de nulidades y recuentos de votos		<p>- Las nulidades podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, las fórmulas de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.</p> <p>Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.</p> <p>- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.</p> <p>- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea</p>		<p>Efectos de la declaratoria de nulidad.</p> <p>- La nulidad será declarada por el Tribunal. Tratándose de la nulidad de una o varias Casillas, los resultados de éstas se restarán de la Votación Total, distrital o municipal, según corresponda.</p> <p>- Cuando el candidato a Diputado que haya obtenido la constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y por el Código, se llamará al suplente para que tome el lugar de aquél, una vez que haya sido declarado que no reúne los requisitos de elegibilidad; para el caso en que se declare que tanto el candidato a Diputado propietario como el suplente que hayan obtenido el mayor número de votos son inelegibles, se convocará a elecciones extraordinarias.</p> <p>- Si el candidato a Gobernador que haya obtenido la declaratoria de Gobernador electo, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y por este Código, se convocará a elecciones</p>		<p>Reglas Generales</p> <p>- Las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, así como la asignación por el principio de representación proporcional.</p> <p>- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.</p> <p>- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.</p> <p>.- Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, salvo el de Gobernador del Estado, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente y, en el supuesto de que</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.</p> <p>- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.</p> <p>Art.75-78</p>		<p>extraordinarias.</p> <p>- En caso la declaratoria de inelegibilidad de alguno de los miembros de la planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría en términos de la Constitución Local y el Código, se llamará al suplente respectivo para que tome el lugar de aquél, una vez que haya sido declarado que no reúne los requisitos de elegibilidad.</p> <p>- Si el propietario y el suplente que hayan obtenido el mayor número de votos son inelegibles, se convocará a elecciones extraordinarias.</p> <p>- A falta absoluta de la fórmula de Diputados, deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.</p> <p>- En tratándose de la declaratoria de inelegibilidad de candidatos propietarios a Diputados y Regidores de representación proporcional que se asignen conforme al principio de listas votadas, se llamará a los suplentes correspondientes. En el caso de que ambos, propietario y suplente, sean declarados inelegibles tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido político o coalición, en su caso.</p> <p>- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas y definitivas.</p> <p>Art. 380-385</p>		<p>este último también sea inelegible, la elección será nula. Para el caso de los integrantes del ayuntamiento se atenderá lo que dispone la Constitución local y la Ley Municipal. En el caso de la inelegibilidad de los candidatos electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo el suplente de la fórmula. En caso de ser también inelegible, tomará su lugar el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición. Cuando se declare que el candidato a Gobernador triunfador es inelegible, se declarará nula la elección.</p> <p>Art.94-97 nulidades</p>
Nulidades	De votación	La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite	Cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del	Cuando: - Se hubiere instalado la Casilla en	Cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:	Cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
recibida en casilla	<p>cualesquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto; - Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos; - Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado; - Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; - Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados; - Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación; - Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción; - Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; - Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; - Impedir, sin causa justificada, el 	<p>procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto; - Entregar sin causa justificada el paquete electoral fuera de los plazos; - Recepción de la votación por personas distintas a los facultados; - Error en la computación de los votos que sea irreparable y sea determinante para el resultado de la votación; - Permitir sufragar a quien no tenga derecho, y sea determinante para el resultado de la votación; - Se haya impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada; - Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, y sea determinantes para el resultado de la votación; - Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y sea determinante para el resultado de la votación; - Irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que evidentemente hayan afectado las garantías al sufragio. <p>Art. 87</p>	<p>lugar distinto, sin causa justificada;</p> <ul style="list-style-type: none"> - La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados; - Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados; - Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación; - Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada; - Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación; - Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación; - El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos, sin causa justificada; y - El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al, sin causa justificada. <p>Art. 377</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado; - Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos; - Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente; - Recibir la votación en fecha distinta a la elección; - La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados; - Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; - Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción; - Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada, y que determinante para el resultado de la elección; - Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y sea determinante para el resultado de la votación de la casilla; - El número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la 	<ul style="list-style-type: none"> - Instalar la casilla en lugar distinto, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas en el Código Electoral; - Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito; - Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado; - Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la elección; - Recibir la votación personas distintas a las facultadas; - Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si es determinante para el resultado; - Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción; - Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada; - Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; - Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado; - Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. <p>Art.79</p>			<p>lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone el Código;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; - Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y - Cuando la casilla electoral se hubiere aperturado antes de la hora establecida en el Código. <p>Art. 376</p>	<p>y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate. <p>Art. 98</p>
De una elección	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación de casilla se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones; - Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida. - Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados o regidores de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o Síndico Procurador. - Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no 	<p>Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección; - No se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; - Los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles; -El candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible; - El candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y - El Partido Político, Coalición o candidato independiente, sobrepase 	<p>Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección; - No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida; - En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles; - En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el 	<p>Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.</p> <p>Son causas de nulidad de una elección de Gobernador:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad; - Cuando alguna o algunas de las 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando los motivos de nulidad de votación de casilla se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección; - Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección. Violaciones sustanciales: realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por el Código Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado; recepción de la

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.</p> <p>Causales de nulidad de la elección de Gobernador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo 80 en por lo menos el 20% de las secciones de la Entidad; 2. Cuando el candidato electo resulte inelegible. 3. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados. <p>- Además, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos: 1. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; 2. Se compre cobertura</p>	<p>en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en el Código o en la Ley General, según corresponda. El candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.</p> <p>-El partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente adquiriera o compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>- Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.</p> <p>Se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</p> <p>Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento.</p>	<p>candidato sea inelegible; y</p> <p>- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.</p> <p>Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Art. 378</p>	<p>causas de anulación de votación de casillas, se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas en la Entidad;</p> <p>- Cuando no se instale el treinta por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la Entidad.</p> <p>- Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada,</p> <p>- Cuando el candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento.</p> <p>Son causas de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal:</p> <p>- Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;</p> <p>- Cuando alguna o algunas de las causas de anulación de votación de casillas se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate;</p> <p>- Cuando no se instalen el treinta por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate;</p> <p>- Cuando el candidato a diputado</p>	<p>votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por la ley; Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección, de manera que sea determinante para el resultado de la elección; Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones fijadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos; Cuando un partido político, coalición o candidato financie su campaña electoral con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>- Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado: se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada; no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.</p> <p>- Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; 3. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Art.80, 81, 81 bis</p>	<p>- El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución, el Estatuto y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección. Se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, o de candidato independiente de manera que influyan en el resultado de la elección; 2. Cuando quede acreditado que el partido político o candidato independiente que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto Electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos. 3. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en 		<p>de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada;</p> <p>- Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, viole y rebase el tope de campaña en más de un diez por ciento;</p> <p>Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento:</p> <p>- Cuando los candidatos a presidente municipal, el síndico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y no satisfagan los requisitos señalados en el Código. En este caso, la nulidad afectará, únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegible;</p> <p>- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate;</p> <p>- Cuando no se instalen el treinta por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate;</p> <p>- Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada, o</p> <p>- Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico</p>	<p>contienda electoral; - Cuando un partido político, coalición o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas. Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ningún Ministro de Culto Religioso podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular. Es nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas. Art. 99-102</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales.</p> <p>4. Cuando un partido político o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales.</p> <p>5. Cuando el partido político o candidato ganador hubieren recibido apoyos del extranjero.</p> <p>6. Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.</p> <p>7. Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.</p> <p>Todas las autoridades estarán obligadas a entregar la documentación que solicite o requiera el Tribunal Electoral, con motivo de la revisión de la validez de la elección.</p> <p>Se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las</p>		<p>que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.</p> <p>El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. <p>Art. 377-378</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y para fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o credencias de quien las emite.</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, el candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación. - Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables. <p>Art.88-91</p>			
Recuento de votos	Parcial	- Recuento de votos de una elección. Actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que esta conociendo.	- Realización de cómputos parciales de votación. Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda; el resultado de la elección en la cual se solicite, debe arrojar una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;	- Incidente. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada , en la sesión de cómputo correspondiente. El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o		Computo parcial. se observará lo siguiente: - . Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda; - El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>82 bis</p> <p>- Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial.</p> <p>Art. 82 bis 2.</p> <p>- El recuento de votos de una elección será administrativo y jurisdiccional. El recuento administrativo estará a cargo de los Organos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán realizar el recuento jurisdiccional, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia. Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo negarse a hacerlo.</p> <p>Art. 82 bis 3</p> <p>- Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento de votos de una elección cuando 1. El recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción de aquellos casos en que quien está en tercer lugar pueda acceder al primer lugar; 2. Que el órgano electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y</p>	<p>además deberán señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.</p> <p>El hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.</p> <p>Art.93 fracción II computo parcial</p>	<p>subsanaadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recotar los votos.</p> <p>No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.</p> <p>Art.370 bis (incidente)</p> <p>- Procedimiento de cómputo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo; 2. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo; 3. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y 		<p>total válida, e</p> <p>- Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.</p> <p>Art.103 fracción II, computo parcial</p> <p>Recuento parcial. Cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.</p> <p>Cumplidos los requisitos mencionados, según sea el caso, la Sala Electoral llevará a cabo el recuento total o parcial de la elección correspondiente y procederá a declarar el resultado en términos de ley.</p> <p>Art.103 fracción III, recuento parcial</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>cumplido los requisitos y presupuestos legales; 3. Que los medios de prueba existentes en el expediente actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional; 4. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar y excepcionalmente en tercer lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; 5. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; 6. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.</p> <p>Art. 82 bis 4.</p> <p>----- Además de lo anterior, la Sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes: 1. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de la casilla a pesar de actualizarse los supuestos del Artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y haberse solicitado oportunamente conforme a derecho; 2. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo. Se tomarán fundamentalmente en cuenta los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida; 3. Cuando</p>		<p>cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;</p> <p>4. Si los resultados de las actas no coinciden, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;</p> <p>5. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ante alguna de las causas previstas en la Fracción IV del artículo 312; - El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y - Todos los votos hayan sido 		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>se advierta de las pruebas existentes en el expediente que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no son verosímiles, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; 4. Cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente; 5. Cuando los votos nulos rebasen el diez por ciento de la votación emitida en la casilla. Art. 82 bis 5.</p>		<p>depositados a favor de un mismo partido. - A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada; - Durante la apertura de paquetes electorales el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto; - La suma de los resultados de las operaciones constituirá el cómputo municipal; - El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la</p>		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>Constitución Local y el Código;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes; - El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad en la plantilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría; - Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido y el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio; - Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán 		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; - Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizará para la elección de que se trate; - Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; - El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; - Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean 		

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				<p>corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y</p> <p>- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dichos procedimientos en los Consejos Municipales.</p> <p>Art. 312</p>		
	Total	<p>- Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.</p> <p>Art. 82 bis 2.</p> <p>- Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan cualquiera de los supuestos siguientes: 1. Cuando el recuento administrativo practicado por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que haya puesto en duda el principio de certeza; 2. Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada. Quedan exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.</p>	<p>Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación por parte del Tribunal:</p> <p>- Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;</p> <p>- Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;</p> <p>- El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;</p> <p>- Acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y</p> <p>- La autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.</p> <p>Art. 93 fracción I</p>	<p>Art.370 bis incidente</p>		<p>Se observará lo siguiente:</p> <p>- Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;</p> <p>- Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;</p> <p>- El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;</p> <p>- Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e</p> <p>- La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.</p> <p>Art.103 fracción I, recuento total</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 (requisitos generales). Art. 82 bis 6 Procedimiento para llevar a cabo el recuento de votos. Art. 82 bis 8</p>				
Juicios para dirimir conflictos laborales	Reglas especiales	<p>- Competencia: Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>- Recibida la demanda se turnará al Magistrado ponente para su sustanciación e instrucción, quien que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando a la Sala de Segunda Instancia el proyecto de sentencia respectiva.</p> <p>- Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios laborales, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio señalados por la Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.</p> <p>- Se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: 1. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 2. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional; 3. Ley Federal del Trabajo; 4. Código Procesal Civil del Estado; 5. Ley Orgánica del Tribunal</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>Electoral del Estado; 6. Los Principios Generales del Derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para presentar la demanda, quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente. - Requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral del Estado; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso, que norman las relaciones laborales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente. - Requisitos de la demanda: 1.Nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto; 2. Nombre del demandado y su domicilio en el que deba ser notificado; 3. Identificar el acto o resolución que se impugna; 4. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna; 5. Manifiestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; 6. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; 7. Asentar la firma autógrafa del promovente. 				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>- Partes en el procedimiento: I. El actor: servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quién deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; 2. El Instituto Electoral del Estado, que actuará por conducto de su representante legal; y</p> <p>3. El Tribunal Electoral del Estado que actuará por conducto del Presidente del mismo o el que por acuerdo designe. Art.83-87</p>				
	Sustanciación	<p>- Presentada la demanda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral del Estado o al Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.</p> <p>- Hecha la notificación a la Autoridad Electoral demandada, ésta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.</p> <p>En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, cualquier silencio o evasiva harán que se tengan por ciertos aquellos sobre los que no verse controversia. En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte.</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>Igual derecho para objetar las pruebas le será objetado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones: Nulidad; Competencia; Personalidad; Aclaración. - Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe. El Magistrado Ponente los substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes. Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a que se hagan sabedores del hecho o notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad. En cuestiones relativas a la competencia y personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones. - Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano. <p>Art. 88-89 Bis 2</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo de la audiencia conciliatoria. <p>Artículo 89 Bis 3</p> <ul style="list-style-type: none"> - De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se 				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA	
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala	
						<p>celebrará una audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia admisión y desahogo, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis. - De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar al momento de su ofrecimiento, el pliego de posiciones correspondiente. <p>Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada.</p> <p>Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala Ponente, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Ponente podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales. - Durante los procesos electorales el Presidente del Tribunal Electoral del

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		Estado podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación electorales, respecto de los asuntos laborales. Art.90-94				
	Resolución	<p>La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de admisión y desahogo. La Sala podrá sesionar en privado si el fondo del conflicto planteado así lo amerita.</p> <p>La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados.</p> <p>- Notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala de Segunda Instancia dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p> <p>- Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.</p> <p>En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor, la demandada podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad. Art.95-97</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio Electoral Ciudadano		<p>- Objeto. Protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.</p> <p>- Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.</p> <p>- La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.</p> <p>- Procedencia. Será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes: 1. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>de ser postulados como candida tos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.</p> <p>2. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.</p> <p>3. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.</p> <p>4. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.</p> <p>Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
	<p>de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo 99.</p> <p>El actor y el tercero interesado del Juicio, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para hacer todo tipo de promociones en la sustanciación de la demanda hasta que se dicte resolución; las personas autorizadas deberán acreditar ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; este requisito no será exigible a aquellas personas autorizadas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.</p> <p>5. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores Públicos Municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;</p> <p>6. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.</p> <p>- Definitividad.</p> <p>El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.</p> <p>El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía per saltum.</p> <p>- Presentación, sustanciación y resolución.</p> <p>En los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los demás Medios de Impugnación. Art.98-101</p>				
Juicio electoral			(COMO JIN) - Objeto y Procedencia. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en			(COMO EL JIN) - Objeto. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales. El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>la presente Ley</p> <p>El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios.</p> <p>Art. 76 Objeto y procedencia</p> <p>- Términos para su promoción. Podrá ser promovido en los siguientes términos:</p> <p>1. Contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;</p> <p>2. Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidatos independientes, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos;</p> <p>3. Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal;</p> <p>4. Por los partidos políticos, coaliciones y candidatos</p>			<p>ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.</p> <p>Art. 80 Objeto</p> <p>- Plazo para resolución . Deberá resolverse en un plazo no mayor de veinte días a partir de su interposición. Art. 81 Plazo para resolución.</p> <p>- Las causas de nulidad previstas en esta ley se harán valer mediante el juicio electoral.</p> <p>- No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados.</p> <p>- Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del computo de la elección de que se trate.</p> <p>- Cuando el juicio electoral se circunscriba a las causas de nulidad, la finalidad de la resolución será la de declarar o no la nulidad de la elección en una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, variar el acta de cómputo respectiva o revocar el otorgamiento de constancia de mayoría. En su caso, se efectuará la corrección de los cómputos cuando se alegue error aritmético. La Sala Electoral podrá modificar el acta de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>- Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de distintos juicios electorales, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Gobernador,</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>independientes, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código;</p> <p>5. Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos;</p> <p>6. En los demás casos, que así se desprendan del Código y de la Ley. Art. 77 Términos para promoción</p> <p>- Inicia del plazo para interponer contra cómputo. Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate. Art. 78 inicio del plazo para interponerlos contra computo</p> <p>- Requisitos especiales contra cómputo. Además de los requisitos generales, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir:</p> <p>1. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el</p>			<p>diputados, ayuntamientos o presidencia de comunidad previstos en esta ley; la Sala Electoral de oficio o a petición de parte declarará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.</p> <p>- En los casos de extrema urgencia, la Sala Electoral resolverá inmediatamente el juicio electoral, sin que se afecten las garantías de las partes.</p> <p>- Los juicios electorales relativos a los cómputos, entrega de constancia de mayoría, asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y nulidades, así como los juicios que impacten en la integración y toma de posesión de las autoridades electas, deberán ser resueltos en su totalidad a mas tardar el día 15 de agosto del año de la elección. Art. 82-89</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>otorgamiento de las constancias respectivas.</p> <p>2. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital cabecera de demarcación o del Consejo General que se impugna.</p> <p>3. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.</p> <p>4. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, delegacional o del Consejo General, y</p> <p>5. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.</p> <p>Art. 79 Requisitos especiales contra computo</p> <p>- Legitimación. El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales previstos en el Código, sólo podrá ser promovido por:</p> <p>1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes con interés jurídico, y</p> <p>2. Los candidatos propuestos por los partidos políticos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.</p> <p>Art. 81 Legitimación contra computo</p> <p>- Efectos de las resoluciones. Las resoluciones del Tribunal que recaigan a los juicios electorales con relación a resultados totales y expedición de</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Confirmar el acto impugnado; 2. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva; 3. Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas; 4. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; o 5. Hacer la corrección de los cómputos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Delegación cuando sean impugnados por error aritmético. <p>Art. 82 Efectos de resolución contra computo</p> <p>- Plazo de resolución. Los juicios electorales por los que se impugnen</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno. Art. 84 Plazo de resolución contra computo			
Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano			- Objeto y procedencia. Tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: 1. Votar y ser votado; 2. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y 3. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos. Podrá ser promovido: 1. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular; 2. En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Distrito Federal. 3. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y 4. En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia		Se establece como medio de impugnación el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Art. 319 fracción II inciso c) -Tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano. Art. 337 Objeto - Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición. Art. 338 Procedencia	- Procedencia. Sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos. Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal. Art. 90 Procedencia - Casos en que se promueve. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo en los casos siguientes: 1. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>del Tribunal, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos correspondientes.</p> <p>Art. 95 Objeto y procedencia</p> <p>- Legitimación. Será promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:</p> <p>1. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;</p> <p>2. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>3. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó</p>		<p>- Interposición. Se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.</p> <p>Art. 339 Interposición</p> <p>- Requisitos. Deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Hacer constar el nombre del promovente;</p> <p>2.. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;</p> <p>3. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;</p> <p>4. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;</p> <p>5. Hacer mención del acto o resolución impugnada;</p> <p>6. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;</p> <p>7. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como</p>	<p>partido o del convenio de coalición;</p> <p>2. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;</p> <p>3. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y</p> <p>4. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.</p> <p>Art. 91 Casos en que se promueve</p> <p>- Agotar definitividad para procedencia. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.</p> <p>Art. 92 Agotar definitividad para procedencia</p> <p>- Se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>indebidamente su registro como agrupación política;</p> <p>4. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y</p> <p>5. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.</p> <p>Art. 96 Legitimación</p> <p>- Definitividad para procedencia. Será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.</p> <p>Art. 97 Definitividad para procedencia</p> <p>- Presentación, sustanciación y resolución. En los términos que establece la Ley.</p> <p>Art. 98 Presentación, sustanciación y resolución.</p>		<p>los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;</p> <p>8. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece el código, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;</p> <p>9. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;</p> <p>10. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y</p> <p>11. Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el número 8.</p> <p>Art. 340 Requisitos</p> <p>En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con</p>	Art. 93 Plazo para resolverlo

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				<p>algunos de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.</p> <p>- De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, hacer llegar al Tribunal Electoral la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder.</p> <p>Los segundos, dentro del mismo plazo señalado, deberán informar a la referida autoridad jurisdiccional sobre la legalidad de su determinación que diera origen al registro o cancelación de registro del o de los candidatos o bien de la sustitución de éstos reclamada por el recurrente.</p> <p>En todo caso el partido político o coalición involucrados, en el mismo informe señalarán domicilio para oír y recibir notificaciones en</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				<p>la capital del Estado, así como de las personas autorizadas para esos efectos. Art. 341-342 Trámite</p> <p>- Legitimación. Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales. Deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Original y copia de la credencial de elector, y 2. Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado. <p>Tendrán el carácter de terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato o la organización política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Art. 343-344 Legitimación</p> <p>- Sustanciación. El Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				<p>de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; 2. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente; 3. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente; 4. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y 5. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. <p>En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documental pública y privada; 2. Técnica, 3. La presunción legal y humana, y 	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				<p>4. La instrumental de actuaciones.</p> <p>Con su escrito de demanda el actor hará el ofrecimiento y aportación de las pruebas que estime pertinentes y solicitará las que deban requerirse por el Tribunal Electoral, cuando justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.</p> <p>En ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción.</p> <p>Las pruebas improcedentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto correspondiente, por el magistrado ponente; contra el auto que al efecto se dicte no procederá recurso alguno.</p> <p>Transcurridos los plazos y mediando o no contestación de las partes o de los terceros interesados, y rendido o no el informe de la autoridad señalada como responsable, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso, se declarará cerrada la instrucción, enviándose los autos para elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, misma que deberá de dictarse en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del cierre de la instrucción.</p> <p>Art. 345-349 Sustanciación</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Recurso de inconformidad				<p>- Procedencia. Recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente. Art. 351 procedencia</p> <p>- Competencia El Tribunal será competente para conocer y resolver el recurso jurisdiccional de inconformidad. Art. 354 Competencia</p> <p>- Trámite. Recibido el recurso de inconformidad, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, integrarán el expediente que le corresponda en los términos que señala el Código y lo remitirán de inmediato al Consejo General del Instituto, para que éste lo remita al Tribunal.</p> <p>- En el caso del recurso de inconformidad, se deberá señalar: 1. El cómputo y la elección que se combate; 2. La Casilla o las Casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de</p>	<p>Se establece como medio de impugnación en la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad. Art. 319 fracción III</p> <p>En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes: 1. Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso; 2. Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate; 3. Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas, y 4. Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.</p> <p>En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en la fracción primera de este artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>ellas; y</p> <p>3. La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.</p> <p>Art. 352-353 Trámite</p>	<p>Art. 329 fracción II</p> <p>- Competencia. El Tribunal Electoral será competente para el recurso de inconformidad. Art. 321 Competencia</p> <p>- Supuestos en asignación de Diputados y Regidores de RP:</p> <p>1. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección, o</p> <p>2. Que la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional resulten afectadas por las resoluciones que en su caso hubiere dictado el tribunal, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este Código y la Constitución, respectivamente.</p> <p>Art. 333 supuestos en asignación de Diputados y Regidores de RP</p> <p>- Fechas de resolución. Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Excepto en los casos previstos en la fracción III inciso a) del artículo 319 del Código, que deberá resolverse dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación:</p> <p>I. Tratándose de actos o resoluciones relativas a la elección</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
					de Diputados, hasta el 15 de julio del año de la elección; II. Hasta el 15 de agosto del año de la elección, los que estén relacionados con la elección de Gobernador, y III. Hasta el primero de septiembre del año de la elección, aquellos recursos que estén relacionados con la elección de ayuntamientos. Art.367 Fechas de resolución	
Procedimiento especial sancionador					- Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
				<p>los funcionarios electorales. Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver. Art.350 Sustanciación</p> <p>- En la sesión de resolución del Tribunal Electoral, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente: I. El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda; II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno; III. Cuando el Presidente del Tribunal Electoral lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente. La lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión será fijada en los estrados respectivos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado. Artículo 373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo,</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
					<p>el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.</p> <p>El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p> <p>Art. 351, 373 Resolución</p>	
	Juicios con motivo de instrumentos de participación ciudadana				<p>En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Art. 319 fracción V</p>	
	Juicio especial laboral		<p>---- Art. 99 párrafo tercero</p> <p>---- Art. 101 partes</p> <p>---- Art.105 reglas del procedimiento</p> <p>---- Art. 107-111 Incidentes</p> <p>---- Art.112 prescripción</p> <p>---- Art.113-115 continuación del proceso y caducidad</p> <p>---- Art. 116-117 Demanda</p> <p>---- Art. 118 pruebas</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>---- Art. 119 catálogo de pruebas</p> <p>---- Art. 125-130 confesional</p> <p>---- Art. 131-135 testimonial</p> <p>---- Art. 136-145 Audiencia conciliación, admisión y desahogo de pruebas</p>			
	Juicio de inconformidad administrativa		<p>---- Art. 146-149</p> <p>---- Art. 150 partes</p> <p>---- Art.153-159 Notificaciones</p> <p>---- Art.160-161 plazos</p> <p>---- Art. 162-163 Impedimentos</p> <p>---- Art. 164-168 Demanda y Contestación</p> <p>---- Art. 169-170 Suspensión</p> <p>---- Art. 171-177 Pruebas</p> <p>---- Art. 178 Improcedencia</p> <p>---- Art.179. Sobreseimiento</p> <p>---- Art. 180-184 Audiencia</p> <p>---- Art. 185-187 Sentencia</p> <p>---- Art. 188 Cumplimiento de</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>sentencia</p> <p>---- Art. 189 Regularización del procedimiento</p>			
Suspensión del procedimiento subjudice a otro medio de impugnación			<p>No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en el propio Tribunal o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el Pleno del Tribunal. Art. 13</p>			<p>No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación, sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en la Sala Electoral o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el pleno de la Sala. Art. 12 párrafo segundo</p>
Criterios derivados de las resoluciones			<p>Los criterios fijados por el Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro magistrados electorales.</p> <p>Los criterios fijados por el Tribunal dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de cuatro magistrados del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.</p> <p>El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana.</p> <p>La Jurisprudencia emitida por el Tribunal obligará a las autoridades electorales del Distrito Federal, así</p>		<p>Los criterios fijados por el pleno, sentarán Jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones consecutivas, que será obligatoria para todos los organismos electorales de la entidad.</p> <p>La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.</p> <p>El Tribunal Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales, en el Periódico Oficial. Art. 371</p>	<p>La Sala Electoral establecerá criterios derivados de las resoluciones que emita cuando existan tres resoluciones continuas en el mismo sentido y aprobadas por unanimidad de votos. Tales criterios dejarán de ser vinculatorios cuando se dicte una sentencia en contrario.</p> <p>Los criterios deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Tribunal Superior de Justicia o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando así lo determine la Sala Electoral y serán vinculatorios para los organismos electorales, partidos políticos y ciudadanos en el Estado de Tlaxcala. Art. 58</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			como en lo conducente, a los partidos políticos. Art. 75.			
Publicación de las resoluciones						A efecto de garantizar el acceso a la información pública, todas y cada una de las resoluciones en materia electoral, serán publicadas en la página de Internet de la Sala Electoral. Art. 52 fracción VII
Excitativa de justicia						La excitativa de justicia tiene por objeto compeler a los magistrados de la Sala Electoral para que administren pronta y cumplida justicia, cuando dejen transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan. Las partes podrán formular por escrito la excitativa a que se refiere el párrafo anterior, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado comunicará la excitativa a la Sala Electoral. Art. 75
Impedimentos y excusas			Los magistrados deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación cuando exista alguno de los impedimentos : siguientes: 1. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; 2. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta; 3. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes,			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>en los grados de parentesco en mención;</p> <p>4. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados citados, en contra de alguno de los interesados;</p> <p>5. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados descritos, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;</p> <p>6. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;</p> <p>7. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados;</p> <p>8. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;</p> <p>9. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;</p> <p>10. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;</p> <p>11. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
		<p>modo a alguno de ellos;</p> <p>12. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;</p> <p>13. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;</p> <p>14. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;</p> <p>15. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;</p> <p>16. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;</p> <p>17. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y</p> <p>18. Cualquier otra análoga.</p> <p>En caso de que un Magistrado omita excusarse del conocimiento en algún asunto por ubicarse en alguno de los supuestos enunciados, el actor o el tercero interesado podrán hacer valer la recusación sustentando las causas de la misma.</p> <p>Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.</p> <p>- Las excusas serán calificadas por el Pleno de acuerdo con el</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	DISTRITO FEDERAL	PUEBLA	MORELOS	TLAXCALA
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
			<p>procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se presentarán por escrito ante el Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca del impedimento; 2. Recibidas por el Presidente del Tribunal, a la brevedad posible convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva lo conducente; 3. Si la excusa fuera admitida, el Presidente del Tribunal turnará o retornará el expediente, según el caso, al magistrado que corresponda, de acuerdo con las reglas del turno, y 4. Si la excusa fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente. <p>La presentación de las recusaciones se sujetará a las mismas reglas de la excusa y deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la publicación del acuerdo de turno. Art. 73-75</p>			